

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Nariño – Antioquia, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	JOSÉ LIRIO HERRERA MÁRQUEZ
Radicado	05 483 4089 001 2021 00015 00
Providencia	Interlocutorio Nro. 050.
Decisión	Libra Mandamiento de Pago.

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de **JOSE LIRIO HERRERA MÁRQUEZ**, con base en los siguientes títulos:

PAGARÉ N° 014426100003365 que respalda la obligación N° 725014420064063. por los siguientes valores: a). Por concepto de Capital: SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L. (\$6.199.535). b). Por intereses Corrientes: SETECIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L. (\$715.426), causados entre el 02 de mayo de 2019, fecha del pago de la última cuota y el 02 de mayo de 2020, fecha en que se declaró vencido el plazo. c). Por concepto de intereses moratorios: Liquidados a partir del día siguiente a la fecha en que se declaró vencido el plazo ello es, a partir del 03 de mayo de 2020, sobre el saldo insoluto de la obligación y hasta obtener el pago total de la misma, a la tasa máxima legal permitida

PAGARÉ N°. 014426100005677, que respalda la obligación 725014420098626. por los siguientes valores: a). Por concepto de Capital la suma de: DOCE MILLONES DE PESOS M/L. (\$12.000.000). b). Por intereses corrientes: DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L. (\$241.568), causados entre el 20 de septiembre de 2020, fecha de pago de la última cuota y el 05 de marzo de 2021, fecha en que se declaró vencido el plazo. c). Por concepto de intereses de moratorios: Liquidados a partir del día siguiente a la fecha en que se declaró vencido el plazo ello es, a partir del 06 de marzo de 2021, sobre el saldo insoluto de la obligación y hasta obtener el pago total de la misma, a la tasa máxima legal permitida.

PAGARÉ N°. 4866470212574420, que respalda la obligación 4866470212574420, por los siguientes valores: a). Por concepto de Capital la suma de: DOS MILLONES DE PESOS M/L. (\$2.000.000) b). Por intereses Corrientes: DOSCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/L. (\$216.960), causados entre el 09 de julio de 2020, fecha de pago de la

última cuota y el 22 de febrero de 2021, fecha en que se declaró vencido el plazo. c). Por concepto de intereses moratorios: Liquidados a partir del día siguiente a la fecha en que se declaró vencido el plazo ello es, a partir del 23 de febrero de 2021, sobre el saldo insoluto de la obligación y hasta obtener el pago total de la misma, a la tasa máxima legal permitida.

Por último, solicita se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho. Al respecto,

SE CONSIDERA

La demanda ejecutiva presentada reúne los requisitos generales y especiales contemplados en los artículos 82 y 430 respectivamente del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), y la parte actora ha acompañado documentos provenientes del deudor en los cuales constan las obligaciones a cargo de éste, con las características exigidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, de ser expresa, clara, y exigible; documentos que además reúne los requisitos establecidos en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.; en consecuencia acorde al artículo 430 del Código General del Proceso, se libraré la orden de pago con respecto a las sumas antes indicadas. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **Librar mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, y a cargo de **JOSE LIRIO HERRERA MÁRQUE**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 014426100003365 por concepto de capital la suma de: SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L. (\$6.199.535).

Por concepto de intereses corrientes la suma de: SETECIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L. (\$715.426), causados entre el 02 de mayo de 2019, fecha del pago de la última cuota y el 02 de mayo de 2020, fecha en que se declaró vencido el plazo.

Por concepto de intereses moratorios: Liquidados a partir del día siguiente a la fecha en que se declaró vencido el plazo ello es, a partir del 03 de mayo de 2020, sobre el saldo insoluto de la obligación y hasta obtener el pago total de la misma, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, los cuales se limitarán periódicamente, cada que sea del caso, para no sobrepasar las tasas permitidas y no caer en usura.

PAGARÉ N° 014426100005677 por concepto de capital la suma de: DOCE MILLONES DE PESOS M/L. (\$12.000.000).

Por concepto de intereses corrientes la suma de: DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L. (\$241.568), causados entre el 20 de septiembre de 2020, fecha de pago de la última cuota y el 05 de marzo de 2021, fecha en que se declaró vencido el plazo.

Por concepto de intereses moratorios: Liquidados a partir del día siguiente a la fecha en que se declaró vencido el plazo ello es, a partir del día del 06 de marzo de 2021, sobre el saldo insoluto de la obligación y hasta obtener el pago total de la misma, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, los cuales se limitarán periódicamente, cada que sea del caso, para no sobrepasar las tasas permitidas y no caer en usura.

PAGARÉ N° 4866470212574420 por concepto de capital la suma de: DOS MILLONES DE PESOS M/L. (\$2.000.000).

Por concepto de intereses corrientes la suma de: DOSCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/L. (\$216.960), causados entre el 09 de julio de 2020, fecha de pago de la última cuota y el 22 de febrero de 2021, fecha en que se declaró vencido el plazo.

Por concepto de intereses moratorios: Liquidados a partir del día siguiente a la fecha en que se declaró vencido el plazo ello es, a partir del 23 de febrero de 2021, sobre el saldo insoluto de la obligación y hasta obtener el pago total de la misma, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, los cuales se limitarán periódicamente, cada que sea del caso, para no sobrepasar las tasas permitidas y no caer en usura.

- 2.- Ordenar al accionado que cumpla con la obligación de cancelar las acreencias en el término de cinco (5) días y se le advierte que tiene diez (10) días para si fuere del caso proponer excepciones.

La notificación del mandamiento de pago se hará de conformidad a lo previsto en el artículo 289 y subsiguientes del Código General del Proceso.

- 3.- Para que represente a la entidad demandante se le reconoce personería a la Dra. LILIANA PATRICIA ANAYA RECUERO, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. Nro. 200.952 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 4.- Actuando de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se reconoce a la Doctora KESIA JEUDY GARCÍA JAIMES, Portadora de la Tarjeta profesional N° 295.705, y a la Doctora CAMILA PAOLA HERNANDEZ RODRIGUEZ, Portadora de la tarjeta Profesional N° 324.000 Del consejo Superior de la Judicatura y KARLA LEANDRA ORDOÑEZ BATERO portadora de la tarjeta profesional N° 348.079, Del consejo Superior de la Judicatura; quienes podrá revisar el expediente, recibir oficios, despachos comisorios, citas judiciales, exhortos, edictos emplazatorios, copias, oficios de notificación, de embargo, de pruebas, Títulos Judiciales y demás documentos

de importancia y retirar desgloses y demandas en caso de ser rechazadas, como dependiente judicial de la Dra. LILIANA P. ANAYA RECUERO.

NOTIFIQUESE:

**ANDREA ISABEL RAMÍREZ BARBOSA
JUEZA.**



Firmado Por:

**ANDREA ISABEL RAMIREZ BARBOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7aa723c2ebd132cb27890a304a02e95319e97c0ee2e024c824b1616af229af5c

Documento generado en 12/04/2021 03:18:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>